



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

RADICADO:	54-001-23-33-000-2021-00315-00
DEMANDANTE:	RICARDO RUIZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con base en lo señalado en el artículo 138 del CPACA, en forma conjunta, debemos manifestar que los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La razón de nuestra excusación radica en que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante guardan similitudes con la situación de nosotros como funcionarios públicos en relación con el reconocimiento y pago del 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios señaladas en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, más las consecuencias prestacionales que genere dicha prima especial de servicio incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4° de 1992 más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso, motivo por el cual nos declaramos impedidos para conocer del presente medio de control.

Ello, por cuanto, dada nuestra calidad de Magistrados del Tribunal Administrativo, consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en la medida en que en nuestra condición de funcionarios judiciales también tendríamos la convicción y aspiración de que todas las bonificaciones judiciales que recibimos sean tenidas en cuenta como factor salarial para la liquidación de nuestras prestaciones sociales y pensionales, lo cual conlleva a concluir que nuestro juicio de valor en este proceso no resultará imparcial y objetivo.

Estima esta Corporación pertinente tener en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera mediante auto del 20 de septiembre de 2017², aceptó el impedimento planteado por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual un Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitaba la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se le había negado la solicitud de reliquidación y pago del salario conforme a lo establecido en el Decreto 610 de 1998.

¹ "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

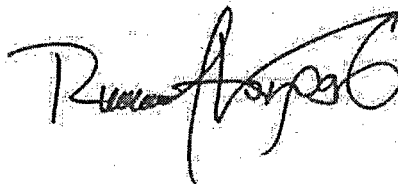
² Auto proferido dentro del expediente rad: 25000-23-42-000-2013-00353-02 (58978), actor Luis Alberto Álvarez Parra, M.P. Dr Guillermo Sánchez Luque.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021³ ⁴, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

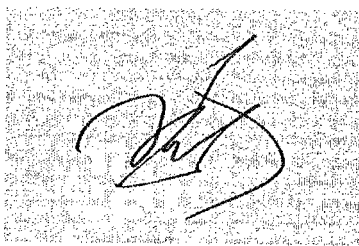
En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



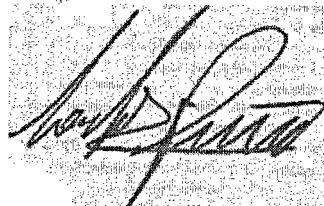
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

³ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

⁴ "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref: Medio de Control: Cumplimiento
Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2021-00314-01
Accionante: Saturnino Velandia Solano
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala rechazar la solicitud de la referencia, al no evidenciarse que la parte actora hubiera corregido los defectos advertidos dentro del escrito de cumplimiento, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes.

1º.- Mediante auto del 14 de diciembre del 2021, pdf "006", se ordenó a la parte actora corregir la solicitud de cumplimiento en el sentido de que efectuara una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento, en donde se determinaran de manera clara las actuaciones por parte de la entidad accionada que se rehúsan a acatar la Ley y además se aportara el requisito de la renuencia establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Igualmente, también se solicitó darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, es decir, acreditar el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

2º.- La anterior providencia fue notificada al señor Saturnino Velandia Solano, mediante estado electrónico el 15 de diciembre del 2021, tal como se advierte al pdf "07" del expediente digital.

3º.- La parte actora no presentó escrito alguno de subsanación de los defectos de la solicitud de cumplimiento.

II.- Decisión.

La Sala llega a la conclusión que la solicitud de cumplimiento de la referencia debe rechazarse ya que la parte actora no presentó la corrección de la solicitud de cumplimiento y esta no cumple con los requisitos esenciales para su admisión.

En efecto, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, señala lo siguiente:

"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano." Subraya la Sala.

En tal sentido, es claro para la Sala que el accionante no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha 14 de diciembre del 2021, como quiera que no aportó ni siquiera prueba alguna de la constitución de renuencia, ni expresó con claridad cuáles son las actuaciones de la entidad accionada que incumplen la Ley, ya que no presentó escrito alguno subsanando los defectos advertidos en la referida providencia.

Así las cosas, hay lugar a rechazarse la solicitud de cumplimiento, sin que sea viable la admisión de una demanda como la de la referencia, que adolece de los requisitos esenciales de una acción de cumplimiento, ya que ello implicaría un desgaste innecesario para la jurisdicción y generaría una expectativa irreal para el accionante, dado que al no aportar la prueba de la constitución de renuencia, no se podría llegar a emitir un fallo de fondo en el presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

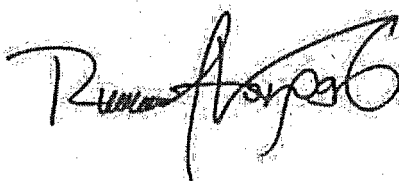
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cumplimiento de la referencia presentada por el señor Saturnino Velandia Solano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

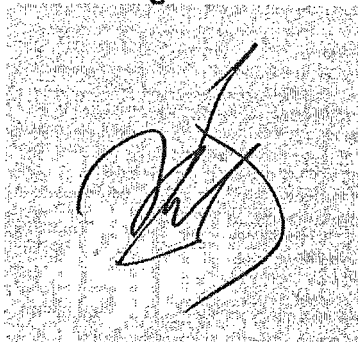
SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones Secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

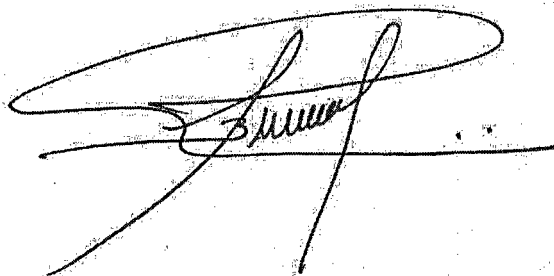
(Discutida y aprobada por la Sala de Oralidad No. 04 en sesión de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-007-2017-00294-01
Demandante: Municipio de Ábrego
Demandado: Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión del Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto dictado en audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2020, el cual decidió rechazar la demanda respecto de dos actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por no ser susceptibles de control judicial conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Demanda

El Alcalde del Municipio de Ábrego a través de apoderado judicial presentó demanda en contra de CORPONOR, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por dicha entidad dentro del proceso de jurisdicción coactiva, contenidos en:

- (i) Auto del 24 de agosto de 2015, a través del cual se avocó conocimiento y se dictó un mandamiento ejecutivo de pago en contra del Municipio de Ábrego por el valor de \$34.821.168.00.
- (ii) Resolución No. 00441 del 29 de agosto de 2016, por la que se resolvió declarar no probadas unas excepciones propuestas por el Municipio de Ábrego contra el mandamiento de pago del 24 de agosto de 2015.
- (iii) Resolución No. 0726 del 12 de diciembre de 2016, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00441 del 2016.

A título de restablecimiento del derecho pide que se proceda a la terminación y archivo del proceso de Cobro Coactivo en contra del Municipio de Ábrego, por la suma de treinta y cuatro millones ochocientos veintiún mil ciento sesenta y ocho mil pesos (\$34'821.168,00), por infracción del recurso de agua y aire.

Lo anterior, al manifestar que el auto del 24 de agosto de 2015 fue motivado en presuntas violaciones de las normas ambientales y en infracciones al recurso de agua y aire.

Señala que, la notificación del cobro coactivo del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de CORPONOR, se informó nueve (9) meses después y no dentro de los 10 días posteriores a su formulación, conforme lo establecido en el Estatuto Tributario.

Añade que fue presentado un escrito con excepciones en contra del auto del 24 de agosto de 2015, por falta de identificación del título ejecutivo y de observancia de términos procesales.

Manifiesta que mediante la Resolución No. 0441 de 29 de agosto de 2016 CORPONOR, fueron declaradas no probadas las excepciones propuestas y por tanto, se siguió con la ejecución del proceso.

Que el día 9 de noviembre de 2016 se interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, invocando la violación al debido proceso por haber omitido el pronunciamiento respecto de la solicitud de práctica de pruebas.

Al respecto, CORPONOR a través de la Resolución No. 0726 del 12 de diciembre del 2016, decidió negar la solicitud de nulidad procesal y ordenó seguir adelante con el proceso de cobro coactivo contra el Municipio de Ábrego.

Manifiesta que solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta y en razón a que no existió ánimo conciliatorio, quedó con ello agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto dictado en audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2020, decidió:

- (i) Tener como acto administrativo acusado solamente la Resolución No. 0441 del 29 de agosto de 2016.
- (ii) Rechazar la demanda respecto a los actos administrativos contenidos en el Auto del 24 de agosto de 2015 y la Resolución No. 0726 del 12 de diciembre de 2016.

Lo anterior, al manifestar que estos dos últimos no son susceptibles de control judicial, conforme a lo regulado en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, esto es:

“Artículo 101. Control Jurisdiccional

Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. *Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo;*
y
2. *A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.*

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos”.

En este sentido, la Jueza estimó que no son susceptibles de control judicial los asuntos expuestos en los actos referidos, según lo dispuesto en el artículo 101 del CPACA.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en audiencia inicial, argumentando que el cobro coactivo realizado por CORPONOR evidentemente contiene *“lesiones de ciertos bienes jurídicamente tutelados y violación al debido proceso”*, de la siguiente manera:

1.- Señala que, la notificación del cobro coactivo que libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de CORPONOR, se informó nueve (9) meses después de haberse librado el mandamiento y no dentro de los 10 días posteriores a la formulación del mismo conforme lo establece el Estatuto Tributario en el numeral 1° del artículo 831, relacionado con la procedencia de las excepciones contra el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

Art. 831. Excepciones.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.

2. *La existencia de acuerdo de pago.*
3. *La de falta de ejecutoria del título.*
4. *La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
5. *La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
6. *La prescripción de la acción de cobro, y*
7. *La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

2.- Mencionó que se infringió el artículo 832 del Estatuto Tributario en el que se refiere al trámite de excepciones así:

“Artículo 832. Tramite de excepciones.

*Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, **el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso”.***

La parte demandante indicó que la práctica de las pruebas fue negada por CORPONOR, sin tener en cuenta que las mismas servían de soporte para desarrollar el derecho de defensa y contradicción.

3.- Respecto al rechazo de la demanda realizada por la Jueza, la parte accionante, consideró que la Resolución No. 0726 del 12 de diciembre de 2016, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00441, es un acto que decide acerca de un recurso de apelación interpuesto y su resolución es consecuencia propiamente del acto administrativo principal y que, por ello debe ser susceptible de control judicial.

4.- Refiere que, en el recurso de apelación allegado, indicó que todos los actos acusados, conforman un acto administrativo integral dentro del proceso en curso y por lo tanto deben ser objeto de control judicial.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, dio trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y por ser procedente, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

I. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125¹ de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 243² de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto por resolver en esta Instancia:

Debe la Sala resolver si hay lugar a revocar la decisión del A quo, adoptada en la providencia del 27 de febrero de 2020, dictada dentro de la fase de saneamiento de la Audiencia Inicial, por la cual se rechazó la demanda respecto de dos actos administrativos demandados, por considerar que, pese a haberse admitido la demanda respecto de ellos, en realidad no eran susceptibles de control judicial, en los términos de lo previsto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, decidió tener solamente como acto demandado la Resolución No. 0441 del 29 de agosto de 2016.

Inconforme con la decisión del *A quo*, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, indicando, en esencia, que todos los actos acusados componen un acto administrativo integral dentro del proceso de cobro coactivo y que por tanto deben ser objeto de control judicial.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, toma la decisión, de confirmar parcialmente el rechazo de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esto es, solo respecto del auto del 24 de agosto de 2015 y por tanto revocar la decisión de rechazo frente a la Resolución No. 0726 del 12 de diciembre de 2016.

¹ Este artículo fue modificado por la Ley 2080 de 2021 sin embargo la misma no resulta aplicable al presente asunto por cuanto el recurso fue presentado antes de su entrada en vigencia.

² Este artículo fue modificado por la Ley 2080 de 2021 sin embargo la misma no resulta aplicable al presente asunto por cuanto el recurso fue presentado antes de su entrada en vigencia.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2020, estimó que la demanda se había admitido respecto de dos actos administrativos que no son susceptibles de control judicial conforme a lo previsto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, por lo cual lo pertinente era proceder a su rechazo en dicha oportunidad procesal.

Como es sabido en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, se regula lo relacionado con el control jurisdiccional de los actos administrativos proferidos por entidades públicas en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos”. (Resaltado fuera del texto).

En estas circunstancias, la Sala recuerda que los tres actos administrativos objetos inicialmente de demanda y de admisión, fueron expedidos por el Funcionario Ejecutor de Jurisdicción Coactiva de Corponor, dentro del expediente radicado 2105-0067, seguido en contra del Municipio de Abrego, por lo cual es evidente que se trata de actos proferidos dentro del trámite de un proceso de cobro coactivo adelantado por Corponor. Posteriormente, el A quo en la audiencia inicial decidió rechazar la demanda respecto del auto del 24 de agosto de 2015 y de la Resolución No. 0726 del 12 de diciembre de 2016, conforme lo explicado párrafos atrás.

Precisado lo anterior, la Sala comparte parcialmente la decisión del A quo, en tanto que el Auto del 24 de agosto de 2015 mediante el cual Corponor avoca conocimiento y profiere mandamiento de pago en contra del Municipio de Abrego es un acto no demandable ante esta jurisdicción por no estar expresamente previsto en el citado artículo 101 del CPACA, y por lo tanto procedía el rechazo de la pretensión de demanda de dicho acto.

Empero, no ocurre lo mismo frente a la decisión de rechazar la demanda respecto de la Resolución No. 0726 del 12 de diciembre de 2016, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00441 del 2016, puesto que es evidente que se trata del acto que confirmó la decisión de las excepciones

que había propuesto el Municipio de Abrego dentro del cobro coactivo adelantado en su contra por Corponor.

Debe tenerse presente que en el artículo tercero de la Resolución No. 00441 del 2016 se había señalado que contra dicho acto procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto por el Municipio de Abrego, dándose lugar a la expedición de la Resolución No. 0726 del 12 de diciembre de 2016, mediante la cual se decidió confirmar la citada Resolución No. 00441.

Es claro, entonces, que la Resolución No. 0726 del 12 de diciembre de 2016 sí es pasible de ser demandada ante esta jurisdicción, dado que conforma parte del acto principal demandado, esto es, la decisión de excepciones propuestas por el Municipio de Abrego que le fueron resueltas desfavorablemente mediante la Resolución No. 00441 del 2016.

Si bien, agotar el recurso de reposición no es obligatorio para acudir en demanda ante esta jurisdicción, también es claro que cuando el administrado interpone el recurso de reposición, como único recurso que concede la Administración, queda facultado para demandar el acto que resuelve este recurso, e incluso sino lo hace se entiende demandado dicho acto, conforme lo expuesto en el inciso 1º del artículo 163 del CPACA.

En conclusión, el auto del 24 de agosto de 2015, por el cual se libró el mandamiento de pago, no es demandable ante esta jurisdicción puesto que no puede ubicarse dentro de las excepciones previstas por el legislador en el artículo 101 del CPACA, mientras que la Resolución No. 0726 sí es demandable en tanto que mediante la misma se confirmó la decisión negativa de las excepciones propuestas por el Municipio de Abrego dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por Corponor.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala recuerda que la Sección Cuarta del Consejo de Estado, desde la entrada en vigencia del CAPCA, ha interpretado el sentido y alcance del citado artículo 101 precisando que se excluye del control jurisdiccional, los actos que se dicten durante el trámite de un proceso administrativo de cobro coactivo, salvo los 3 actos previstos por el legislador y aquellas decisiones que constituyan una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria, que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas u obligaciones diferentes a la ejecutada. Por lo tanto, existen varios actos demandables proferidos en el curso del proceso de cobro coactivo, pero ellos tienen que ser actos definitivos que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas u obligaciones diferentes a la ejecutada, como por ejemplo el acto que decide sobre la adjudicación del bien rematado.

Al respecto se puede consultar la providencia del 24 de octubre de 2013, C.P. Dr Jorge Octavio Ramírez Ramírez³:

“4.2.2.- En principio, el artículo 101 ibídem sólo permite demandar el acto que decide las excepciones siempre que sean a favor del deudor, a diferencia de lo regulado en el artículo 835 del Estatuto Tributario que permite demandar los actos que fallan las excepciones, ya sea que se decidan a favor o en contra del deudor, norma ésta última que prima para efectos tributarios, dada la especialidad de la regla, tal cual lo reconoce el artículo 100 ibídem.

4.2.3.- Se dice que, en principio, porque no se encuentra explicación para no haber incluido el acto que decide las excepciones en contra del deudor, porque el

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00352-01(20277) Actor: MARLA NIEVES CAÑON CASTIBLANCO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Legislador, al anteponer el adverbio "sólo" a la oración, excluye del control jurisdiccional los demás actos que se dicten durante el trámite de un proceso administrativo de cobro coactivo, salvo aquellas decisiones que constituyan una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria, que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas u obligaciones diferentes a la ejecutada, como jurisprudencialmente se ha aceptado por esta Sección en vigencia del artículo 835 del Estatuto Tributario que tiene una regulación similar a la actual de la Ley 14371

Todo porque dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto. Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, expedidos por la Administración Tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia."

En suma, además de los actos expresamente previstos como demandables por el legislador en el artículo 101 del CPACA, la jurisprudencia administrativa ha admitido la existencia de otros actos proferidos en el curso del proceso de cobro coactivo, que ameritan ser demandados ante esta jurisdicción para materializar el principio de control que hace esta jurisdicción respecto de la Administración Pública.

Por lo expuesto, habrá de confirmarse parcialmente el auto apelado, revocándose la decisión de rechazo de la demanda respecto de la Resolución No. 0726 del 12 de diciembre de 2016, por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la decisión de rechazar la demanda presentada en contra de la Resolución No. 0726 del 12 de diciembre de 2016, contenida en el auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Confirmar la decisión de rechazo de la demanda presentada en contra del Auto del 24 de agosto de 2015, a través del cual se avocó conocimiento y se dictó un mandamiento ejecutivo de pago en contra del Municipio de Ábrego por el valor de \$34.821.168.00, por lo expuesto en la parte motiva.

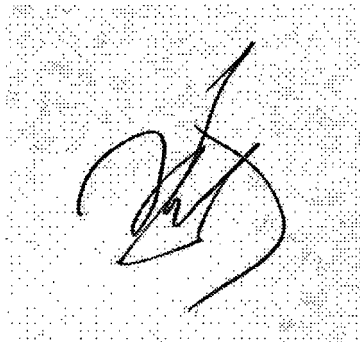
TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar, a fin de que se continúe con el trámite de ley dentro del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

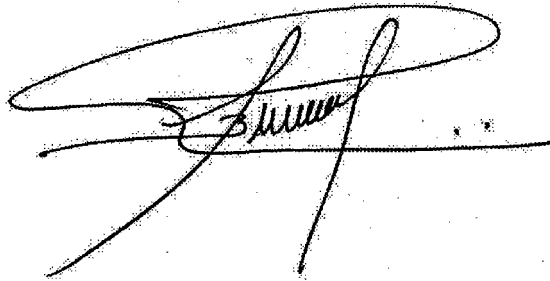
(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. Ayala', written over a light gray dotted rectangular background.

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. Bernal', written over a light gray dotted rectangular background.

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Fiduagraria PAR ISS
Demandado: Ramiro Calderón Tarazona
Radicado: 54-0001-23-33-000-2021-00311-00
Medio de control: Repetición

En el estudio de admisión del medio de control de la referencia, advierte la Sala que la misma habrá de rechazarse de plano por caducidad, conforme lo siguiente:

1º.- El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, a través de apoderado presenta la demanda de la referencia, mediante la cual solicita se declare que el doctor Ramiro Calderón Tarazona, está obligado a pagar a la entidad demandante la suma de \$1.296.948.743,60, por concepto de los perjuicios causados como consecuencia de la condena impuesta en primera instancia el 30 de mayo de 2014 y modificada por este Tribunal el día 12 de febrero de 2016.

Lo anterior, dentro del proceso radicado 2004-00641, actor: María Carolina Luna Rojas, demandado: Instituto de Seguros Sociales ISS en Liquidación y la ESE Francisco de Paula Santander en Liquidación.

2º.- El día 26 de julio de 2021 la parte actora dio cumplimiento a la condena impuesta por el Tribunal tal como se afirma en la demanda y conforme se muestra en el formato orden de pago que obra en la página 433 del archivo pdf "002" del expediente digital.

3.- La demanda de la referencia fue presentada el día 9 de diciembre de 2021, conforme consta en el archivo pdf "003" del expediente digital.

II.- Consideraciones.

2.1.- Competencia

Este Tribunal es competente para proferir la presente providencia en primera instancia, conforme lo previsto en el artículo 152, numeral 11, del CPACA.

2.2.- En el presente asunto debe rechazarse la demanda por caducidad.

La Sala, luego del análisis del ordenamiento jurídico y de los hechos relevantes, ha llegado a la conclusión que lo procedente es rechazar la demanda de la referencia por haberse dado lugar a la caducidad del medio de control de repetición, conforme las siguientes razones:

a.-) Forma de contarse la caducidad en casos como el presente.

El literal I) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de

una condena entre otras, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el Código.

Ahora bien, de la lectura de la regla prevista en el literal l) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA se concluye que existen dos momentos para contar el término de la caducidad: (i) la fecha del pago hecho en sede administrativa, y (ii) el vencimiento del plazo con que cuenta la Administración para el pago de condenas que deben cumplirse con el antiguo C.C.A., que lo es de 18 meses luego de su ejecutoria.

Conforme a la línea jurisprudencial del Consejo de Estado se tiene aceptado que existiendo los dos momentos previstos en literal l) del numeral 2º del art. 164 del CPACA, se debe tomar en cuenta el evento que ocurra primero en el tiempo, esto es, la fecha del pago de la suma de dinero si se hizo dentro del plazo legal, o la fecha de vencimiento de los 18 meses referidos en el artículo 177 del CC.A.

En efecto resulta suficiente traer a colación lo dicho por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2013¹:

“Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.

Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción.” (Resaltado fuera del texto).

Dicha tesis se reitera por la Sección Tercera en la providencia del 4 de marzo de 2019²:

“22. En lo que tiene que ver con la oportunidad para ejercer la acción, tanto el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, como el numeral 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, establecieron que la caducidad en materia de repetición debía contarse desde el día siguiente al pago efectivo del crédito judicial. Sin embargo, precisó que, en los eventos en los que el pago se realice por cuotas, el término correría desde la fecha del último pago.

¹ Providencia proferida por la SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 25000-23-26-000-2005-11423-01(41281), Actor: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y DEPORTE - I.D.R.D., Demandado: CARLOS DE JESUS SOTOMONTE AMAYA, Referencia: ACCION DE REPETICION (APELACION SENTENCIA).

² Providencia proferida por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Radicación número: 76001-23-31-000-2003-04977-02 (52106) Actor: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Demandado: ODILIO CORTÉS VELASCO.

23. Dada la coincidencia normativa, dichos preceptos fueron demandados ante la Corte Constitucional, la cual manifestó estarse a lo dispuesto en la sentencia de 8 de agosto de 2001 en la que expresó: "(...) el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa. Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen. (...). De acuerdo a lo señalado en el punto 4.1, si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo". (Resaltado por fuera del texto original)

24. Así, si la entidad pública paga la condena impuesta en su contra dentro del plazo de 18 meses de que trata el inciso 4 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la acción de repetición comenzará a contarse a partir de la fecha en que se hizo efectivo el pago; **de lo contrario, los dos años deberán computarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo legal para el pago.** (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia la subregla fijada por el H. Consejo de Estado, aplicable en casos como el presente es del siguiente tenor: *la demanda de repetición debe presentarse en el término de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A., tomándose como fecha de inicio el evento que ocurra primero en el tiempo.*

b.-) En el presente caso debe declararse la caducidad del medio de control de la referencia, lo cual conlleva al rechazo de la demanda.

En el presente caso se tiene que Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado - PAR ISS decidió cumplir la sentencia de condena el día 26 de julio de 2021, la cual había sido proferida en primera instancia el 30 de mayo de 2014 y modificada por este Tribunal el 12 de febrero de 2016.

La referida sentencia fue proferida bajo el régimen previsto en el anterior Código Contencioso Administrativo C.C.A., por lo que su cumplimiento debía darse en los términos regulados en el artículo 177 del citado Código, esto es, dentro de los 18 meses siguientes a su ejecutoria.

La referida sentencia quedó ejecutoriada el día 22 de julio de 2016, por lo cual en el presente asunto el punto de partida para contar el término de caducidad no es la fecha en que se realizó el pago sino la fecha en que se vencieron los 18 meses con que contaba la entidad para el pago, pues ello fue lo que ocurrió

primero en el tiempo, conforme a la reiterada jurisprudencia de las Altas Cortes, citada anteriormente.

Dicho término se venció el día 22 de enero de 2018, y es a partir de esta fecha que se empezaban a contar los dos años para presentar la respectiva demanda de repetición, ya que el pago de la sentencia no se hizo antes del vencimiento de los 18 meses.

Entonces, el término para presentarse la demanda venció el día 23 de enero de 2020, por lo que al haberse presentado la demanda de la referencia el día 9 de diciembre de 2021, resulta extemporánea dándose lugar a la figura de la caducidad del medio de repetición, lo cual conlleva al rechazo de la misma, tal como lo prevé el numeral primero del artículo 169 del CPACA.

Frente a la situación anteriormente descrita, estima la Sala necesario recordar lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 678 de 2001, que dispone sobre el deber de las entidades públicas de ejercer la acción de repetición, y su omisión constituir falta disciplinaria, por lo cual se hace necesario compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, para que efectúe las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, frente a la mora presentada en el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado - PAR ISS para el inicio de la demanda de la referencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

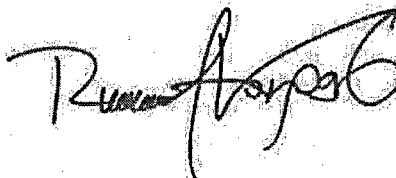
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia incoada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado - PAR ISS por caducidad de la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMPULSAR** copias de esta providencia con destino a la Procuraduría General de la Nación, para que efectúe las investigaciones a que haya lugar en lo relativo a la interposición tardía del medio de control de repetición en el asunto de la referencia.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

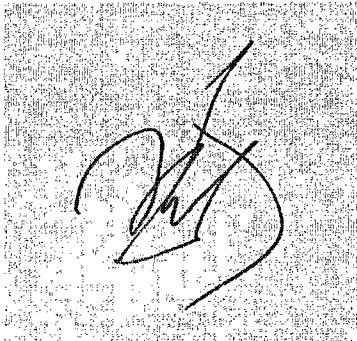
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 4 de la fecha).

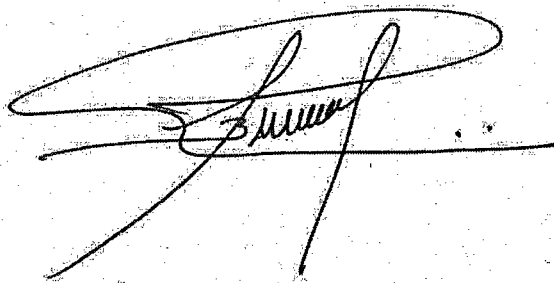


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

Auto rechaza demanda
54-001-23-33-000-2021-000311-00
Repetición

A square box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be 'H. Ayala'.

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping horizontal stroke at the top and a vertical stroke extending downwards.

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000-2008-00512-01
Accionante:	Carlos Manuel Monsalve Parada y otros
Accionado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la sentencia condenatoria y el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando que se libre mandamiento de pago en su contra, con fundamento en la condena impuesta mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2013 y el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el día 15 de julio de 2014, aprobado mediante providencia de fecha 31 de julio del mismo año. En la mencionada sentencia condenatoria se resolvió lo siguiente:

(...) "**SEGUNDO: DECLARAR** patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** – por los daños causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fueron objeto los señores **CARLOS MANUEL MONSALVE PARADA, NORBERTO FIGUEROA LEÓN, y NELSON NIÑO CAMARGO.**

TERCERO: En consecuencia, **CONDENAR** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a las siguientes personas, en **S.M.L.M.** vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, las sumas de dinero que se relacionaran, por concepto de reparación por los **PERJUICIOS MORALES** causados de la siguiente manera:

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD-RELACION-PARENTESCO	MEDIO DE PRUEBA
Carlos Manuel Monsalve Parada	Cien(100)SMLMV	Víctima directa de la privación injusta de la libertad	Providencias penales ya citadas, registro nacimiento (fl. 239 a 254,42)
Carmen Virginia Parada Gutierrez	Cien(100)SMLMV	Madre de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 42)
Carlos Manuel Monsalve	Cien(100)SMLMV	Padre de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 42)

Kleiber Sebastian Monsalve Jaimes	Cien(100)SMLMV	Hijo de la victima	Registro civil de nacimiento (fl. 45)
Brilly Yorgelis Monsalve Jaimes(sic)	Cien(100)SMLMV	Hijo de la victima	Registro civil de nacimiento (fl. 44)
Maria del Rosario Gutierrez (sic)	Cincuenta(50) SMLMV	Abuela de la victima	Registro civil de nacimiento (fl. 42)
Leidy Xiomara Monsalve Parada	Cincuenta(50) SMLMV	Hermana de la victima	Registro civil de nacimiento (fl. 47)
Claudia Rocio Monsalve Parada	Cincuenta(50) SMLMV	Hermana de la victima	Registro civil de nacimiento (fl. 48)
Edinson Jair Monsalve Parada	Cincuenta(50) SMLMV	Hermano de la victima	Registro civil de nacimiento (fl. 49)

ACTOR	MONTO INDEMNIZAR A	CALIDAD-RELACION-PARENTESCO	MEDIO DE PRUEBA
Norberto Figueroa León	Cien(100)SMLMV	Víctima directa de la privación injusta de la libertad	Providencias penales ya citadas, registro nacimiento (fl. 239 a 254, 60)
Johann Sebastián Figueroa León (sic)	Cien(100)SMLMV	Hijo de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 63)
Jakeline Jaimes Pineda	Cien(100)SMLMV	Compañera de la víctima	Declaración extraproceso (fl. 62)
Carlos Figueroa Bautista	Cien(100)SMLMV	Padre de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 19)
Leonor León Rodríguez	Cien(100)SMLMV	Madre de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 20)
Fernando Figueroa Pineda	Cincuenta(50) SMLMV	Hermano de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 64)
Carlos Julio Figueroa Pineda	Cincuenta(50) SMLMV	Hermano de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 65)
Matilde Line (sic) Figueroa Pineda	Cincuenta(50) SMLMV	Hermana de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 66)
Luz Stella Figueroa Jaimes (sic)	Cincuenta(50) SMLMV	Hermana de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 67)
Olga Liliana Figueroa León	Cincuenta(50) SMLMV	Hermana de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 68)
Ana Milena Benavides León	Cincuenta(50) SMLMV	Hermana de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 69)
John Jairo Benavides León	Cincuenta(50) SMLMV	Hermano de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 70)

ACTOR	MONTO INDEMNIZAR A	CALIDAD-RELACION-PARENTESCO	MEDIO DE PRUEBA
Nelson David Niño Rodríguez	Cien(100)SMLMV	Víctima directa de la privación injusta de la libertad	Providencias penales ya citadas, registro nacimiento (fl. 239 a 254, 70)
Camila Niño Rodríguez	Cien(100)SMLMV	Hija de la victima	Registro civil de nacimiento (fl. 80)
Lennys (sic) Zulia (sic) Rodríguez	Cien(100)SMLMV	Compañera de la víctima	Declaración extraproceso (fl. 81)

Archila			
25Luis Enrique Niño (sic)	Cien(100)SMLMV	Padre de la víctima	Registro civil y acta de matrimonio (fl. 79, 82)
Esther Camargo (sic)	Cien(100)SMLMV	Madre de la víctima	Registro civil y acta de matrimonio (fl. 79, 82)
Gerson Eduardo Niño Camargo	Cincuenta(50)SMLMV	Hermano de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 83)
Maritza Niño Camargo	Cincuenta(50)SMLMV	Hermana de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 84)
Angie Carolina Niño Camargo	Cincuenta(50)SMLMV	Hermana de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 85)
Jaqueline Niño Camargo	Cincuenta(50)SMLMV	Hermana de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 86)
Loyda Niño Camargo	Cincuenta(50)SMLMV	Hermana de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 87)

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar al señor **Carlos Manuel Monsalve Parada** por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante la suma **VEINTISEIS MILLONES SIETE MIL Y DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$26.007.296).**

QUINTO: CONDENAR a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar al señor Norberto Figueroa León por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante la suma **VEINTISEIS MILLONES SIETE MIL Y DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$26.007.296).**

SEXTO: CONDENAR a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar al señor **Nelson Niño Camargo** por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante la suma **VEINTISEIS MILLONES SIETE MIL Y DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$26.007.296).**

SEPTIMO: Las sumas liquidas ganarán intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la presente sentencia. (...)

Posteriormente, durante la audiencia de conciliación celebrada el día 15 de julio de 2014, las partes lograron acuerdo conciliatorio consistente reconocer el pago del setenta (70%) por ciento del valor total de la condena impuesta mediante sentencia 18 de diciembre de 2013, excluyendo el 25% de prestaciones sociales, toda vez que este perjuicio fue reconocido a título de presunción.

El mencionado acuerdo conciliatorio, fue aprobado por esta Corporación mediante providencia de fecha 31 de julio de 2014, de la siguiente manera:

"PRIMERO: APRUEBESE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre los apoderados de la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de la parte actora, celebrado el día quince (15) de julio del dos mil catorce (2014) visto a folio 346 el cual fue del siguiente tenor:

"El Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación en sesión celebrada el día ocho (08) de julio del dos mil catorce (2014), estudió detenidamente el caso del señor CARLOS MANUEL MONSALVE Y OTROS, y decía presentar propuesta conciliatoria, consistente en reconocer en el pago del setenta (70%) por ciento del valor total de la condena, impuesta mediante sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), excluyendo el 25% de prestaciones sociales, toda vez que este perjuicio fue reconocido a título de presunción, de ser aceptada la presente propuesta el pago se regirá por lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y demás normas concordantes o pertinentes, previo trámite administrativo ante la Fiscalía General de la Nación en un folio. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien manifestó: acepto la propuesta presentada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación manifiesto que desisto del recurso de apelación presentado contra la sentencia".

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por haberse presentado una conciliación judicial total, conforme lo explicado en la parte motiva y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 640 del 2001, adicionado con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el proceso previas anotaciones secretariales".

El día 13 de marzo de 2018, mediante oficio No. 20156110157362 el apoderado de la parte demandante presentó la respectiva cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación, realizando la respectiva liquidación a favor de cada uno de los demandantes.

Sin embargo, comoquiera que se ha superado el término de los dieciocho (18) meses de que trata el Artículo 177 del C.C.A., sin que la entidad haya efectuado el pago, solicitó que se libere mandamiento de pago a favor de los señores Carlos Manuel Monsalve Parada, Carmen Virginia Parada Gutiérrez, Carlos Manuel Monsalve, Kleiber Sebastián Monsalve Jaimes, Brilly Yorgelis Monsalve Jaimes, María Del Rosario Gutiérrez, Leidy Xiomara Monsalve Parada, Claudia Rocio Monsalve Parada, Edinson Jair Monsalve Parada, Norberto Figueroa León, Johann Sebastián Figueroa León, Jakeline Jaimes Pineda, Carlos Figueroa Bautista, Leonor León Rodríguez, Fernando Figueroa Pineda, Carlos Julio Figueroa Pineda, Matilde Line Figueroa Pineda, Luz Stella Figueroa Jaimes, Olga Liliana Figueroa León, Ana Milena Benavides León, John Jairo Benavides León, Nelson David Niño Rodríguez, Camila Niño Rodríguez, Lennys Zulia Rodríguez Archila, Luis Enrique Niño, Esther Camargo, Gerson Eduardo Niño Camargo, Maritza Niño Camargo, Angie Carolina Niño Camargo, Jaqueline Niño Camargo, Loyda Niño Camargo, en contra de la Nación – Fiscalía General De La Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de MIL TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1.032.721.491,2) por concepto de CAPITAL.

- Más los intereses que se llegaren a causar desde el 3 de septiembre de 2014 hasta la fecha en que se efectúe el pago TOTAL de la obligación, en los términos de la sentencia y conforme al artículo 298 del CPACA.

Así mismo, solicitó que se condene en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, así como de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

En relación con las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 de la Ley 1437 de 2011, recientemente modificada por la Ley 2080 de 2021, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(...)

8. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía."

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Así mismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. (...)"

Por su parte, el Artículo 298 del C.P.A.C.A., también modificado por la Ley 2080 de 2021, referente al procedimiento de los procesos ejecutivos ante esta Jurisdicción establece lo siguiente:

"Artículo 298. Procedimiento. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado ponente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)"*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas a través de las cuales se introdujeron modificaciones a la distribución de competencias de los juzgados y tribunales administrativos, así como del Consejo de Estado, solo serán aplicables respecto a las demandas que se presenten un año después de su publicación.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que debido a las diversas interpretaciones que han existido sobre las reglas de competencia aplicables a los procesos ejecutivos, el Consejo de Estado desde el año 2016, mediante providencia del veinticinco (25) de julio de esa anualidad¹, unificó los criterios sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, como quiera que hasta el momento, el asunto era controversial, pues de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su versión original y antes de la modificación introducida con la Ley 2080 de 2021, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y serán los Jueces Administrativos quienes conozcan de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda el límite mencionado, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 155 *ibídem*.

En este orden de ideas, se advierte que respecto al factor objetivo de la competencia por la cuantía del asunto, la regla es clara. Sin embargo, no ocurre lo mismo frente al factor territorial y de conexión, pues según lo establecido en el numeral 9 del Artículo 156, en los casos en que se pretenda la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, en tratándose de sentencias judiciales o de aprobación de acuerdos conciliatorios, el competente es el juez que profirió la respectiva providencia. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

(Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en principio podría afirmarse que las reglas sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos contenidas en el C.P.A.C.A., resultan contradictorias, pues mientras que los Artículos 152 y 157, distribuyen la competencia en razón de la cuantía y de forma general para todos los procesos ejecutivos, los Artículos 156 y 298, hacen lo propio, pero específicamente tratándose de la ejecución de providencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción. Sobre el particular, el Consejo de Estado en la citada providencia de unificación precisó que tal situación no constituye una antinomia, sino la existencia de una verdadera **regla especial de competencia**, cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial:

*"Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, **no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.** Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.*

(...)

*Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que **si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:***

- a) En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*
- b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.*

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos

procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

- c) *En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.*" (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que de acuerdo a la interpretación realizada por el Consejo de Estado, las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, varían de acuerdo a la clase de título ejecutivo que se pretenda hacer exigible, pues para determinar la competencia en tratándose de providencias judiciales, bastará con acudir al juez que profirió la decisión, aplicando el factor de conexión y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, mientras que si lo que se pretende es la ejecución de otro título ejecutivo, deberán acudirse a los demás factores de la competencia, como lo son; el factor objetivo en razón de la cuantía del asunto y el factor territorial.

Esta posición fue reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante auto de unificación proferido el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)², al señalar que en materia de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por esta Jurisdicción o una conciliación así mismo aprobada: "*conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.*", y posteriormente en providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)³, bajo la misma interpretación.

En el presente caso, la demanda ejecutiva fue repartida ante esta Corporación, correspondiéndole al Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, Sin embargo, mediante auto de treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), el mencionado Magistrado declaró la falta de competencia para conocer del asunto, y remitió el expediente a este Despacho en aplicación del factor de conexidad, por haber sido quien profirió la providencia cuya ejecución se pretende.

Así las cosas, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial proferida en desarrollo de un proceso tramitado en primera instancia ante esta Corporación, y una vez verificado que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento de pago.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 88001-23-31-000-2021-00028-05 (64574)

2.2. Del mandamiento de pago

El Artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

En los términos del Artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librará mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

2.3. Caso concreto:

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, constituido por la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), el acta de acuerdo conciliatorio de fecha quince (15) de julio de dos mil catorce (2014) y el auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en las providencias judiciales que fueron proferidas dentro del proceso radicado bajo el número 54-001-23-31-000-2008-00512-00.

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, pues la referida providencia a través de la cual se impuso aprobación del acuerdo conciliatorio quedó ejecutoriada el día dos (02) de septiembre de dos mil catorce (2014) y a la fecha, han transcurrido más de 18 meses, superándose de esta manera el término de que trata el Artículo 177 del C.C.A., sin que se haya acreditado el cumplimiento de la obligación.

Sobre este último punto, vale la pena mencionar que la parte demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de la parte demandante en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso algunos de los ejecutantes actúan en nombre propio y también en condición de herederos de quienes fueron demandantes en el proceso ordinario, encuentra el Despacho que es necesario hacer referencia a la viabilidad de dicho reconocimiento bajo el análisis de la legitimación por activa que les asiste, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Para tal efecto, se relacionan a continuación los ejecutantes que actúan en nombre propio y en condición de herederos, así:

EJECUTANTE	HEREDERO DE	MEDIO PROBATORIO
Carmen Virginia Parada Gutiérrez	Edinson Jair Monsalve Parada	Registro Civil de Nacimiento de Edinson Jair Monsalve Parada, obrante a folio 49 del cuaderno principal - Proceso Ordinario de Reparación Directa (2008-00512).
Carlos Manuel Monsalve	Edinson Jair Monsalve Parada	Registro Civil de Nacimiento de Edinson Jair Monsalve Parada, obrante a folio 49 del cuaderno principal - Proceso Ordinario de Reparación Directa (2008-00512).
Nelson David Niño Rodríguez	Nelson Niño Camargo	Escritura pública a través de la cual se llevó a cabo el proceso de liquidación de sucesión del causante Nelson Niño Camargo, obrante a folios 111 a 122.
Camila Niño Rodríguez	Nelson Niño Camargo	Escritura pública a través de la cual se llevó a cabo el proceso de liquidación de sucesión del causante Nelson Niño Camargo, obrante a folios 111 a 122.

Al respecto, sobre la facultad que tiene cualquier heredero de instaurar acciones en favor de la masa sucesoral y con el objeto de hacer efectivos los derechos patrimoniales de los que era titular el causante, la Corte Suprema de Justicia en providencia del dos (02) de mayo de dos mil veinte (2020)⁴, recordó lo siguiente:

⁴ Corte Suprema de Justicia. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación: 11001-02-03-000-2018-01035-00. Sentencia del 02 de mayo de 2018.

"Se recuerda que la Sala ha predicado en torno al tema que

(...) el heredero puede cobrar las acreencias a favor de la masa sucesoral, como lo intentaba en el asunto revisado la ejecutante, pues bien sabido es que fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes en virtud de la delación de la herencia, sustituyen al de cujus en todas sus obligaciones y derechos. Por esa razón, siempre se ha considerado válido que cualquiera de los herederos pueda adelantar, a nombre de la masa de bienes relictos, las acciones pertinentes para hacer efectivos derechos patrimoniales que estaban radicados en la órbita jurídica del causante (CSJ STC, 17 ab. 2001, exp. 2001-1143).

E igualmente, que

(...) cuando se demanda para una sucesión, la Corte, respecto de la legitimación en la causa "por activa", tiene dicho que "cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos» (CSJ SC, 14 ago. 2006, rad. 1997-2721-01).

De la misma manera, estimó razonable un proveído que desechó la excepción de falta de legitimación de la heredera ejecutante, en cuanto

(...) se estableció el parentesco y la filiación de la única heredera, la menor María Camila García Cano, hija del tenedor y beneficiario de la letra de cambio. Al fenecer su padre se constituye una universalidad de bienes como es la herencia, y se demanda a favor de ésta, sin que sea óbice la apertura de la sucesión; la herencia constituye una universalidad de bienes del difunto, que se forma por la muerte del de cujus y permanece en estado de indivisión hasta tanto se liquide y adjudique a los herederos (CSJ STC, 25 ab. 2005, exp. 2005-00024-01).

Quiere decir lo anterior, que aun cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión, los herederos se encuentran facultados para iniciar acciones en favor de la masa sucesoral, pues con la muerte del causante y en virtud de la delación de la herencia le sustituyen en todos sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, sobre la forma en que se acredita la calidad de heredero, es preciso indicar que de acuerdo con el criterio jurisprudencial frecuentemente reiterado por el Consejo de Estado⁵, "la calidad de heredo se acredita con la copia del testamento o con la copia de los respectivos registros civiles o actas eclesiásticas, así como también con el auto de reconocimiento de la sucesión, misma que declara los derechos que tiene cada persona llamada a suceder".

En el *sub exámine*, advierte el Despacho que con la presentación del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 49 del cuaderno principal (Proceso Ordinario de Reparación Directa. 2008-00512), el Registro Civil de Defunción obrante a folio 1 del Documento 003 del expediente

⁵ Consejo de Estado. Providencia del 17 de noviembre de 2016.

digital y la escritura pública No. 292 obrante a folio 111 del mismo cuaderno, los ejecutantes han acreditado su condición de herederos de los señores Edinson Jair Monsalve Parada y Nelson Niño Camargo, respectivamente. En este orden de ideas y de acuerdo con el criterio jurisprudencial anteriormente expuesto, estima la Sala que le es dado a cualquiera de los herederos instaurar acciones en favor de la masa sucesoral tendientes a hacer efectivos los derechos patrimoniales de los que era titular la causante, en este caso, la condena contenida en las sentencias judiciales que constituyen la base del título ejecutivo, aun cuando no se haya dado inicio al trámite de liquidación y adjudicación de la herencia.

Finalmente, sobre el monto de la obligación se tiene que la parte ejecutante calculó la suma de MIL TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1.032.721.491,2), por concepto de capital, razón por la cual, de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librarán mandamientos de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de los demandantes, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores Carlos Manuel Monsalve Parada, Carmen Virginia Parada Gutiérrez, Carlos Manuel Monsalve, Kleiber Sebastián Monsalve Jaimes, Brilly Yorgelis Monsalve Jaimes, María Del Rosario Gutiérrez, Leidy Xiomara Monsalve Parada, Claudia Rocio Monsalve Parada, Edinson Jair Monsalve Parada, Norberto Figueroa León, Johann Sebastián Figueroa León, , Jakeline Jaimes Pineda, Carlos Figueroa Bautista, Leonor León Rodríguez, Fernando Figueroa Pineda, Carlos Julio Figueroa Pineda, Matilde Line Figueroa Pineda, Luz Stella Figueroa Jaimes, Olga Liliana Figueroa León, Ana Milena Benavides León, John Jairo Benavides León, Nelson David Niño Rodríguez, Camila Niño Rodríguez, Lennys Zulia Rodríguez Archila, Luis Enrique Niño, Esther Camargo, Gerson Eduardo Niño Camargo, Maritza Niño Camargo, Angie Carolina Niño Camargo, Jaqueline Niño Camargo, Loyda Niño Camargo, en contra de la Nación – Fiscalía General De La Nación, por la siguiente suma de dinero:

- MIL TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1.032.721.491,2), por concepto de capital.
- Más los intereses que se llegaren a causar desde el 3 de septiembre de 2014 hasta la fecha en que se efectúe el pago TOTAL de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de los mismos en etapa posterior.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el el Artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000-2008-00512-01
Accionante:	Carlos Manuel Monsalve Parada y otros
Accionado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte ejecutante, solicitó que se decrete como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la entidad ejecutada en los siguientes establecimientos financieros: "Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Bancolombia S.A., BBVA de Colombia, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Caja Social S.A., City Bank Colombia, Banco Colpatria, Banco HSBC de Colombia, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente S.A., Banco Popular S.A., Banco Corpbanca Colombia S.A., Banco Sudameris Bank de Colombia, Banco Pichincha S.A."

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del principio de inembargabilidad de los recursos públicos

Por tratarse del embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 593 del Código General del Proceso, que en su numeral 10 establece lo siguiente:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)"

El Artículo 63 de la Constitución Política, señala que "los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Adicionalmente, conforme lo señala el Artículo 72 *ibídem*, son inembargables los demás bienes culturales que conforman la identidad nacional.

De esta manera, se advierte que además de los señalados expresamente en el articulado constitucional, existen bienes de naturaleza inembargable definidos por el legislador en ejercicio de la facultad que le fue otorgada por el constituyente. Tal es el caso por ejemplo, de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, conforme lo dispone el Artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, o los señalados en el Artículo 594 del Código General del Proceso. Al respecto, esta última disposición referente a los bienes de naturaleza inembargable, señala lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales."

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el principio de inembargabilidad ha señalado que "es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior"¹

No obstante lo anterior, la Corte ha dejado claro que pese a su importancia y necesidad, el referido principio de inembargabilidad no puede ser absoluto, pues es necesario que exista armonía entre este y otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, por lo que debe entenderse que aunque por regla general los recursos públicos son inembargables, existen tres excepciones a esta regla general, aplicables en determinados casos, los cuales ha señalado de la siguiente manera:

"(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."²

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2013, proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² *Ibidem*.

Ahora bien, sobre la aplicación de tales excepciones cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones, el Alto Tribunal ha sido enfático en señalar que sólo serán aplicables cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos inicialmente; (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

De esta manera, de acuerdo a los planteamientos desarrollados en la jurisprudencia constitucional, los recursos públicos de los que se predica su inembargabilidad, excepcionalmente pueden constituirse como garantía de las deudas de su titular, cuando lo que se pretenda satisfacer sean obligaciones que cumplan al menos una de las siguientes condiciones: i) que sean de carácter laboral, ii) que se deriven de una sentencia judicial, o iii) que consten en un título emanado de la administración.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dispuso lo siguiente:

"En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.

*Por ello, **en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables**, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato."* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como el Consejo de Estado, tomando como fundamento la jurisprudencia constitucional, ha adoptado los criterios que excepcionalmente permiten la retención de recursos públicos inembargables, como quiera que resultan plenamente aplicables en los casos en que el juez administrativo se encuentre ante una situación especial que amerite la aplicación de tales reglas cuando se persiga el pago de los créditos contenidos en los documentos que según el C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo.

Así mismo, en la providencia referida anteriormente el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre la destinación específica de los recursos públicos, señaló que:

"(...) la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a su inembargabilidad, lo que activa es una restricción en torno a los bienes que pueden retenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento que la sección

tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad, lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada.

Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones.

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Recientemente, el Consejo de Estado en providencia del 24 de octubre de 2019³, al resolver un recurso de apelación contra un auto proferido por esta Corporación, explicó los límites a la embargabilidad de los recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, así:

"9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>⁴

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Radicado: 54001233300020170059601 (63267) M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.⁵

11.- Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

⁶ Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.”

De conformidad con lo anterior, el Despacho accederá a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que llegare a poseer la entidad ejecutada en los establecimientos financieros señalados, conforme fue solicitado, advirtiendo a las entidades bancarias la posibilidad de afectar los recursos inembargables, excepto en el evento en que se trate de:

- i) Rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA.
- ii) Cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General del Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, sobre el monto de la medida, se advierte que debe tenerse en cuenta el valor total del crédito, que en el presente caso de acuerdo al mandamiento de pago librado por concepto de capital, asciende a la suma de MIL TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1.032.721.491,2) pues de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P., el monto del embargo no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), por lo que en el presente caso, la medida se limitará a la suma de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.549.082.236), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia o conciliación judicial, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de entidades públicas, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos depositados a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias o cualquier otro título bancario o financiero que posea la Nación – Fiscalía General de la Nación,

identificada con el Nit. 800152783, en los siguientes establecimientos financieros: Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Bancolombia S.A., BBVA de Colombia, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Caja Social S.A., City Bank Colombia, Banco Colpatria, Banco HSBC de Colombia, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente S.A., Banco Popular S.A., Banco Corpbanca Colombia S.A., Banco Sudameris Bank de Colombia, Banco Pichincha S.A.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.549.082.236), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia o conciliación judicial, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de entidades públicas, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos depositados a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: OFÍCIESE a los gerentes de las oficinas principales de los establecimientos financieros señalados en el literal PRIMERO, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados que sean objeto del embargo, a fin de ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta bancaria prevista para el efecto, dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsables del pago y de incurrir en la sanción prevista en el Artículo 593 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría, **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones recalándose en ellas que previo a dar cumplimiento a la medida decretada, se verifique el cumplimiento de las condiciones señaladas en la presente providencia sobre los bienes objeto del embargo.

QUINTO: DÉSE cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el Artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA